



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **140** -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 ABR. 2017

## VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Adriano TROCONES VILLCAS, contra la Carta N° 03-2017-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1044-2017-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 5181 del 27 de marzo del 2017 y Registro de Sector N° 03456-2017-DREA, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el **recurso de apelación presentado por el señor, Adriano TROCONES VILLCAS, contra la Carta N° 03-2017-DREA**, que rechaza la autorización del **VI FORUM Pedagógico Regional**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 39 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, el recurrente **Adriano TROCONES VILLCAS, representante del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación SUTE REGIONAL APURIMAC**, en contradicción a la Carta N° 03-2017-DREA, su fecha, 20 de marzo del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión tomada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicho documento, toda vez que carece de una motivación aparente, por no recoger ninguno de sus argumentos respecto del ROSSP que les había sido solicitado, sino se basa en narrar y defender al sindicato paralelo y divisionista que usurpa su identidad y siglas de la organización sindical que representa, afectando de modo directo el derecho a la debida motivación, en tanto habiéndose solicitado a su agremiación a través de la Carta N° 02-2017-DREA, dejar sin efecto la autorización del **VI FORUM PEDAGOGICO**, al respecto se habían dado respuesta mediante escrito de fecha 16-03.2017 señalando que las Bases del SUTEP no requieren estar registradas ante la autoridad administrativa de trabajo, en vista de que una base o parte del SUTEP no puede ser registrada en el Registro de Organizaciones Sindicales de servidores públicos a cargo de la autoridad administrativa de trabajo, por no estar previsto en la Ley N° 27556 ni en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-TR, y contar con reconocimiento mediante Resolución N° 035-2017-CEN/SUTEP, con la cual se les confiere personería jurídica para todo efecto legal, consecuentemente su organización no requiere estar registrada por la Dirección Regional de Trabajo de Apurímac. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el Director Regional de Educación de Apurímac, mediante Carta N° 03-2017-DREA, de fecha, 20 de marzo del 2017, que fue cursada a la representación sindical antes citada, por no haber subsanado a la fecha lo solicitado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la Carta N° 02-2017-DREA, y rechaza la autorización del FORUM Pedagógico Regional solicitado, con anterioridad por el señor **Adriano TROCONES VILLCAS** conforme dispone la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la licencia por representación sindical se otorga a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato o Federación Magisterial debidamente inscrito en el ROSSP correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1 y 206.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





## Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según **Pedro Patrón Faura**, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el **"ACTO ADMINISTRATIVO"** es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, **según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres**, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho de petición que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que **la hizo en forma indebida contra la Carta N° 003-2017-DREA, del 20-03-2017, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como el citado documento, tal como reseña el Artículo 206 numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia,**





## Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente. En ese sentido la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 122-2017-GRAP/08/DRAJ, del 29 de marzo del 2017;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **Adriano TROCONES VILLCAS**, representante del **Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación SUTE REGIONAL APURIMAC** contra la **Carta N° 03-2017-DREA, del 20 de marzo del 2017**, con la que se rechaza la autorización del **VI FORUM Pedagógico Regional**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, el documento materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Lic. Adm. Chou Dionicio Gaspar Marca  
**GERENTE GENERAL**  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CHDGM/GG/GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

